

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Por el Señor Gefe político de Burgos se me ha remitido el siguiente Boletín extraordinario.

“Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 3.^a—El coronel gefe de la Guardia civil D. Leon Palacios, desde La Horra con fecha de ayer á las siete y media de la tarde, me participa que acosada la gavilla del Estudiante por la columna del mando del comandante de la Guardia civil de Castilla la Vieja D. José Arellano, fué cargada por la que él llevaba á sus órdenes, causándole ocho ó diez muertos, varios heridos y dispersos mientras seguian ambas columnas la persecucion de unos veinte que repasaron el Duero por el vado de Castrillo, dirigiéndose hácia Cabañas y Cilleruelo en donde indudablemente habrán sido alcanzados de nuevo por la quinta columna que se hallaba ayer en Pinilla de Trasmonte por otras dos que operan hácia aquella parte.

Lo que he dispuesto hacer público por Boletín extraordinario para satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Descoso de restablecer cuanto antes la paz por los medios mas suaves, concedo una próroga de ocho dias á la que expresa el art. 3.^o en mi bando de 25 último, para la presentación á indulto de los que todavía puedan seguir formando parte de la gavilla del Estudiante ó de cualquiera otro cabecilla.

Encargo á los Alcaldes, Ayuntamientos y vecinos de los pueblos que cooperen á aprisionar los dispersos: presentándolos á las autoridades ó gefes de columnas, y que el que oculte ó proporcione evasion á cualquier faccioso sea de la clase que fuere será juzgado irremisiblemente con arreglo á mi citado bando de 25 del anterior.—Burgos 2 de Enero de 1849.—Antonio Ros de Olano.”

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad, manifestando al mismo tiempo que á este triunfo ha contribuido el comandante de la Guardia civil de esta provincia D. Manuel Solana con la fuerza de su digno mando, quien les persiguió activamente y les hizo tres prisioneros, cogiéndoles varios efectos de guerra. Segovia 5 de Enero de 1849.—Eugenio Reguera.

Direccion de Agricultura.

(Conclusion).

Imbuido hasta los tuétanos de estas ideas y sentimientos, todos los medios que preste mi posicion he de emplearlos en esforzar este consejo al Gobierno de S. M.—Lo mismo espero que

han de hacer los otros Señores Comisionados Régios, porque este deseo no puede dejar de ser el de los buenos patricios que hayan estudiado las causas de nuestro atraso en las artes de la produccion.—No es posible, no, que subsista por mucho tiempo esta extraña anomalia de que el Estado costee escuelas para enseñar el canto, la declamacion, la veterinaria; y no las haya para enseñar á los españoles á ser labradores: y ó mucho me ilusiona mi deseo, ó no está lejano el tiempo en que los poderes constitutivos del Reino decreten esa instruccion pública general para la Agricultura.

Pues bien: prepare sus gestiones Castilla y por Castilla Valladolid, para que en la distribucion de esa enseñanza quepa á los castellanos la parte que merecen y han menester.—En nadie mas natural la iniciativa del pensamiento que en la Junta de Agricultura constituida para promover su prosperidad.—Despues corresponderá á la Provincia y á la Ciudad cooperar á la idea en lo que de cooperacion necesite y la Junta deberá solicitar con empeñada instancia.—Planteemos pues la cuestion asentando sus bases.

1.^o Es opinion mia que el Estado habrá de costear lo principal de estas enseñanzas, pero podrá ser que á la localidad se le exija algun auxilio especial para ellas.—Por lo menos tendremos que facilitar terrenos y edificio. En este concepto se podrá tratar del coste de matrícula ó del pago de una pension con relacion á los discípulos; de la compra de instrumentos &c. con relacion á la Provincia.

2.^o Es mi opinion que la enseñanza habrá de establecerse al lado de la Universidad, para aprovechar las esplicaciones que en ella se dan de ciencias auxiliares á la Agricultura.

3.^o Opino tambien que las cátedras de teoria y práctica del cultivo propiamente dicho, habrán de constituir un establecimiento aparte que será el nucleo del Instituto agrícola.

4.^o Los institutos habrán de ser ademas los auxiliares del Gobierno, como escuelas de ensayo, piedras de toque en que se prueba la excelencia de las nuevas adquisiciones: así en instrumentos nuevos como en nuevas semillas y nuevos métodos de cultivo.

5.^o En las cátedras doctrinales podrán enseñarse los elementos de Historia natural, Química, Física y Mecánica aplicadas á la Agricultura; Economía y Legislacion rural.

6.^o En la práctica de la Agricultura encaminada á que los amos aprendan á ejecutar por sí, lo que han de exigir, fiscalizar y corregir despues en sus obreros, se enseñará todo lo que es práctica, pero mas detenidamente las sementeras económicas, podas de árboles y vides, injertos y plantaciones; conocimiento y mejora de los instrumentos propios &c.

7.^o Las buenas censuras en los exámenes, podrán servir á los discípulos que se dediquen á estos estudios como carrera para optar con recomendacion á la direccion de las labranzas de particulares, y como base meritoria para merecer del Gobierno ser colocados en las dependencias agronómicas de montes, selvi-cultura, peritos tasadores &c.

Los propietarios estudiosos sacarán su ganancia en la mejor administracion que darán á su propiedad.

Sobre estas bases é indicaciones generales, ó sobre otras que la mayor ilustracion de la Junta prefiera como mas acertadas, podria formularse un proyecto de Instituto ó Escuela teórico-práctica de Agricultura.

Ruego á la Junta se sirva meditarlo y honrarme con su parecer.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid y Noviembre 26 de 1848.—Mariano Miguel de Reinoso.

Comision Régia para la Inspeccion general de la Agricultura

del Reino.—Con ser la propiedad la riqueza mas sólida y preferida para la inversion de los capitales acumulada por la fortuna en el trabajo, es sin embargo la mas entrabada por la legislación, y su valor es el menos apto para la circulacion como elemento y garantía del crédito de los particulares.

En principios del año de 1842 publiqué en el Boletín oficial de nuestra Provincia, un pensamiento que se me ocurría para ligar la propiedad con las Cajas de ahorros. Nombrado por la Sociedad de Seguros de incendios para proponer con otros propietarios de casas el dictámen de aplicacion de aquel pensamiento, le estudié mas detenidamente como me aconseja mi conciencia siempre que trato de dar un parecer.

En este estudio he aprendido lo que sobre el particular existe en los Estados-unidos, en Escocia, en Alemania y lo proyectado en Francia despues de su famosa consulta pública sobre legislación de hipotecas. Todo lo tengo presente.

Reconozco que, hoy, entre nosotros un establecimiento de crédito Territorial, fracasaria en el justo terror que inspira nuestra legislación de hipotecas, su régimen pasado, y su administracion presente.

La reforma de esta legislación para este fin social, habrá de ser una de las primeras atenciones de un gobierno paternal.

Pero esta reforma se nos presenta sumamente lejana si ha de proponerse y realizarse con el aplomo, juicio y justicia relativa que el derecho civil debe consignar en sus disposiciones á cada uno de los intereses que en las transacciones sociales se ligan con la propiedad.

Esperar, pues, á la reforma de hipotecas para fundar sobre ella el crédito de la propiedad, seria relegarle quizá á un perpetuo olvido.

En mi modo de ver se nos presenta un medio conciliador y adaptable que es el siguiente:

«La propiedad puede fundar su crédito sobre sus productos» prescindiendo de sus valores. Los valores de la propiedad pueden responder á la hipoteca, y sus productos pueden servir al «crédito.»

De aqui deduzco la posibilidad de asociaciones de propietarios que sobre los productos de sus fincas puedan obtener un capital para mejorarlas ó para sus otras atenciones.

Las cuotas de entrada y concurrencia anual al fondo social para las atenciones comunes, y las condiciones de compromiso, pueden referirse á la localidad: los reglamentos de administracion pueden basarse sobre los de Seguros mútuos de incendios. El pensamiento se reduce á ampliar el de estas últimas Sociedades de incendios, sobre esta reflexion. Si los propietarios asocian sus casas por una cuota sobre su valor ¿por qué no se han de poder asociar las fincas en general por una cuota sobre sus productos?

Yo lo hallo posible. Excusado me parece detenerme á demostrar que seria conveniente.

Tenga la Junta la bondad de desengañarme con su mas ilustrado parecer si acaso voy equivocado en el mio, pues en hacerlo asi auxiliará el mejor desempeño de esta Comision que tan con el alma he aceptado ansioso del mejor porvenir de la Agricultura.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid 27 de Noviembre de 1848.—Mariano Miguel de Reinoso.—Señor Presidente de la Junta de Agricultura de la Provincia de Valladolid.

Comision Régia para la Inspeccion general de la Agricultura del Reino.—En escrito anterior que he tenido la honra de dirigir á la Junta, razono mi opinion, entre otros asuntos, en el de la conveniencia y posibilidad de introducir en nuestras provincias el poderoso agente del Crédito provincial en auxilio de los proyectos de obras públicas de utilidad general. Nuevamente me tomo la libertad de recomendarle al estudio y celo público de la Junta.

Por separado de esos pensamientos relativos á caudales para obras públicas, he meditado en otros referentes á capitales para el cultivo y para la propiedad, que en proposiciones separadas tendré el honor de someter al exámen de la Junta en demanda de su ilustrado parecer.—Comenzaré por el cultivo.—

Sin tocar por ahora la cuestion de Pósitos en la que me reservo para ligarla con mis ideas en Propios y bancos provinciales tales como me propongo consultarles á S. M., concibo la posibilidad de unas reuniones ó hermandades de labradores que fundadas y regidas por los fertilísimos principios de la asociacion y auxilios mútuos faciliten la renovacion de ganados de labor, indemnicen los daños fortuitos en las cosechas, auxilién los gastos de verano y sementera, estimulen y premien la aplicacion y moralidad de los buenos obreros, dén la mano á los mas dignos para su establecimiento, ayuden en los costes de los nuevos ensa-

jos, premien el buen éxito de los que le obtengan, y tantos, tantos otros objetos útiles, benéficos, políticos y provechosos para todos como conviene y es posible promover, no es un delirio de mi buen deseo: juzgue la junta. La asociacion de labradores podrá ser por pueblos ó comarcas á eleccion de los asociados.

Los fondos pueden reunirse con una módica cuota de entrada por yunta, y otra muy leve, levísima, anual por cosecha pagada esta en dinero para simplificar y economizar la administracion.

Un duro de entrada por yunta, y el valor de medio cuartillo de trigo por carga de cosecha de todo grano, bastarán, segun mi cálculo para dotar bien estas hermandades.

Su administracion se regirá por el estilo de las sociedades de seguros, viudedades ó supervivencias.

El ingreso puede ser voluntario, y la continuacion será condicionada sujetándola á los beneficios recibidos de la hermandad.

Ruego á la Junta tenga bien ocuparse de este pensamiento, é ilustrarme con su parecer para fortalecerme en el que me propongo consultar á S. M. para su aplicacion en el Reino.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid 27 de Noviembre de 1848.—Mariano Miguel de Reinoso.—Señor Presidente de la Junta de Agricultura de la Provincia de Valladolid.

—Enterada la Junta y comprendiendo todo el interés y trascendencia del acierto en los dictámenes que la piden, asi como la dificultad de conseguirle en cuestiones tan árduas, ha determinado publicar las anteriores comunicaciones, excitando á los labradores inteligentes y demás interesados en la prosperidad del país, á que la comuniquen cuantas observaciones les sugiera su celo y experiencia, seguros de que la Junta admitirá gustosa y reconocida las noticias, datos ó consideraciones que conduzcan al acierto en la resolucíon de tan graves consultas. La Junta, que se desvela por el bien de su país y conoce toda la importancia de su cargo, conoce tambien que puede hacer poco, si el mismo país, si los labradores, si los buenos patricios y amigos no la prestan una cooperacion eficaz y el auxilio de sus luces y experiencia.—Valladolid 1.º de Diciembre de 1848.—El Presidente, Manuel de la Cuesta.—P. A. D. L. J., Juan Manuel Prieto, Secretario.

Lo que se publica con el fin de que los alcaldes excitén á los labradores é inteligentes, para que me comuniquen cuantas observaciones consideren útiles al objeto indicado. Segovia 1.º de Enero de 1849.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Rebollo, en la provincia de Segovia, por dimision del que la obtenia: su dotacion será convencional con el ayuntamiento y vecinos: su provision será para el dia 20 del corriente, y tiene ademas un anejo distante un cuarto de legua, poco mas ó menos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 18 del presente.—El procurador síndico, Felipe Arribas.

Se permite la insercion.—Requera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Encomendada á los Alcaldes constitucionales una parte muy importante de la administracion de justicia, y estándoles espresamente prohibido por el art. 103 del reglamento de juzgados, el valerse de asesores, he creido conveniente, con objeto de corregir algunos abusos que he notado en el año próximo pasado, dictar las siguientes disposiciones, con cuya observancia podrán, no solo evitarlos en lo sucesivo, sino proceder tambien con aquella seguridad que tanto deben apetecer los que desean llevar cumplidamente sus deberes.

Ante todas cosas deben persuadirse, que la mision de administrar justicia en ciertos casos que les está otorgada, es lo mas noble y principal de cuantas ejercen; pero que al propio tiempo que los ennoblece y eleva sobre sus conciudadanos, les impone obligaciones penosas que mas de una vez les será doloroso cumplir, si solo atienden á sus afecciones personales, ó á compromisos de sociedad; mas muy grato, si al hacerlo tienen en cuenta, que no solo llenan un deber de conciencia, sino que ademas satisfacen una deuda de confianza que contrajeron con sus paisanos al ser elegidos concejales, y con la autoridad superior de la provincia al confiarles el cargo de Alcaldes: deben por lo tanto no ser omisos, como he notado que lo han sido muchos en dicho año, en administrar justicia en juicio verbal por cantidad que no exceda de 200 rs. á cuantos para dicho objeto acuden á su autoridad; teniendo presente al dictar sus fallos, que tal vez de su decision pende la ruina ó bienestar de una familia pobre.

Incumbe tambien á los Alcaldes el honroso ministerio de jueces de paz; esto es, el proponer á sus subordinados los medios de arreglar amistosamente sus diferencias; en la celebracion de los juicios de conciliacion, deben pues dedicar todo su conato á este objeto: les oiran con calma y detenimiento, asi como lo que aleguen los respectivos hombres buenos, y al dictar sentencia sin perder de vista la justicia, procurarán atemperarse á la equidad, y cuando finalmente vean que sus buenos deseos son ineficaces y que los interesados no se conforman con su providencia, deben excitarlos á que se comprometan en árbitros ó amigables componedores: la omision de alguna de las circunstancias que acabo de enumerar, induce nulidad del juicio; y cuánta no será ademas la responsabilidad de aquel Alcalde que por falta de celo haya sido causa del seguimiento de un litigio, costoso siempre, y origen muchas veces de odios y enemistades que suelen turbar la paz en las familias y en los pueblos!

Tambien pueden conocer los Alcaldes como jueces ordinarios en aquellos negocios que no son contenciosos, y en los de esta clase que sean urgentes y perentorios, pero remitiéndolos al juzgado tan pronto como se hagan contenciosos, ó sea preciso para su decision conocimiento del derecho. Pueden en virtud de estas facultades los Alcaldes admitir informaciones de limpieza de sangre y otras en que solo se trate de consignar hechos; pueden y deben prevenir inventarios, y admitir demandas de retractos, pero no omitiendo el remitirlas al juzgado tan luego como haya necesidad de decidir con conocimiento de causa ó haya desaparecido la urgencia y perentoriedad que las ha motivado.

Las atribuciones que acabo de manifestar, y el cumplimiento de los despachos que se les dirijen por el juzgado, son todo lo que incumbe á los Alcaldes en el orden civil, les resta empero otras en la criminal y en lo gubernativo de cuya esplanacion voy á ocuparme.

En primer lugar el código penal vigente cometió á la decision de los Alcaldes en juicio verbal la represion y castigos de todas las faltas comprendidas en el libro 3.º del mismo, cuyos juicios deben celebrar con intervencion del procurador síndico y asistencia de escribano público, en el pueblo que le haya, ó del secretario del ayuntamiento donde no residiere ninguno de aquellos funcionarios ó notario de reinos; clara y muy esplicitamente espresa la ley provisional que está á continuacion del código el modo con que ha de procederse en esta clase de juicios, por consiguiente no creo deber hacer mas advertencias sobre el particular, que encargar se tengan presentes las variaciones introducidas por el real decreto de 22 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial de la provincia de 9 de Octubre núm. 122, y que cumplan con religiosidad lo prescrito en la disposicion nueve de la citada ley, remitiendo por conducto del promotor fiscal del juzgado en los quince dias primeros de Ene-

ro los libros de actas en que se anoten dichos juicios. Debo tambien advertir que extrajudicialmente ha llegado á mi noticia que muchos Alcaldes sin preceder la celebracion de juicio, castigan ciertos daños, que creen de poca importancia, y asimismo algunas de las demas faltas leves; sobre esto que sería un abuso grave, he excitado el celo del promotor fiscal y no dudo de la actividad de este digno funcionario que indagará la verdad de esta noticia, y que me propondrá el remedio oportuno, y el castigo á que se haya hecho acreedor el culpable.

La práctica de las primeras diligencias de un sumario criminal son de la incumbencia de los Alcaldes, por lo mismo tan pronto como llegue á su noticia de cualquier modo que sea, que dentro de su demarcacion se ha cometido un hecho penado por el código, deben proceder acompañados de escribano público si le hubiere, ó su fiel de fechos, y de dos hombres buenos que sepan firmar, (y á quienes previamente recibirá juramento de guardar el secreto), á formar la sumaria informacion para acreditar que ha existido delito, y averiguar los delinquentes y cómplices, poniendo en claro todas las circunstancias que le han acompañado; al efecto ocuparán los instrumentos con que el delito se hubiese cometido, diseñarán ó especificarán por medio de diligencia aquellas particularidades que no pudiendo ser ocupadas, son un comprobante del mismo; como por ejemplo, si se trata de averiguar una riña, el reconocer en el terreno que tuvo lugar y ver si existen rastros de sangre ú otras señales que siempre quedan, sin perjuicio por supuesto de dar parte al juzgado inmediatamente, y de remitirle lo actuado, evacuadas que sean las primeras diligencias.

En las causas sobre heridas deben hacer que el actuario ponga la fé de livores, esto es, una diligencia en que conste el estado en que se ha encontrado al herido, y el número de heridas que tiene, y en qué parte de su cuerpo, especificando la ropa que llevaba; mandarán á seguida que se le presten cuantos auxilios espirituales y corporales necesite, y harán que dos facultativos despues de haberle curado ó aplicado los remedios conducentes al efecto, declaren el número, gravedad y estension de las heridas que hubieren observado, las armas é instrumentos con que hayan podido causarse, y el pronóstico que facultativamente pueda formarse; he dicho que precisamente la declaracion acerca del número y gravedad de las heridas debe hacerse por dos facultativos, porque toda declaracion pericial no hace fé sino están conformes al menos dos peritos, pero esto no empece para que la primera curacion como medida urgente, se haga por un solo facultativo.

El asegurar la persona del delincuente ó la de todos aquellos en quienes recaigan fundadas sospechas de que lo son, es una necesidad, si la vindicta pública no ha de ser eludida; pero como este punto se roza muy directamente con las garantías que sábiamente concede nuestra Constitucion á todos los españoles, es preciso tener presentes ciertas reglas que voy á explicar á continuacion. En primer lugar, ningun ciudadano puede ser retenido (á no ser cogido infraganti delito), sino en virtud de un auto dictado por autoridad competente, y despues de constar por medio de informacion sumaria, que se ha perpetrado un delito, ó cometido un hecho penado por el código; para dictar este auto no se necesita que exista plena prueba respecto á la persona delincuente, basta solo que haya indicios racionales bastantes para creer que es aquella sobre que recaen, la que lo ha cometido; son indicios suficientes para esto la declaracion del ofendido, el hallazgo en el sitio en que se cometió la riña, ó la enemistad anterior con el ofendido, en casos dados, y otros muchos que el buen juicio de los alcaldes comprenderá con facilidad; como los detenidos en estos casos no son todavia criminales, y no pocas veces resultarán inocentes, es preciso guardarles todos los miramientos y consideraciones que sean compatibles con la seguridad, si bien deberán permanecer incomunicados, y reci-

liries su declaracion indagatoria dentro de las veinticuatro primeras horas.

En las causas de homicidio debe procederse á la autopsia ó diseccion anatómica del cadáver por dos ó tres profesores, si es posible; y nunca se pasará á darle eclesiástica sepultura sin que preceda este requisito, quedando señal en el sitio en que se haya enterrado lo que constará por diligencia del actuario.

Cuando las causas fuesen sobre robos, hurtos, incendios, ú otros daños, debe ante todo, hacerse constar la presistencia de la cosa antes de ser robada, incendiada, ó deteriorada, y luego el estado en que hubiere quedado para de este modo no hacer responsable al causante de mas, que de aquello que realmente hubiese hecho.

Si en algun caso tienen duda los Alcaldes si el hecho penado pertenece á la clase de delitos ó á la de faltas, deben dar conocimiento al juzgado sin que por eso dejen de practicar las diligencias que crean necesarias.

Tambien segun llevo indicado tienen los Alcaldes algunas obligaciones que llenar respecto al juzgado en el órden gubernativo; estas están reducidas á la remision de los testimonios que deben dar al finar cada trimestre de las multas que hubieren impuesto, entregando su importe al escribano encargado de su recaudacion que lo es Don Baltasar Pastor, asi como en no demorar el envío de las listas de juicios verbales y de conciliacion que deben hacer por semestres, y todas las demas noticias que se les pidan.

Creo que las instrucciones que acabo de referir, si se cumplen con exactitud, serán suficientes á que los Alcaldes llenen cumplidamente sus deberes, y á que esta parte del servicio público se desempeñe cual es justo y conviene á la recta administracion de justicia: no dudo del celo que debe animar á las personas que han merecido la confianza de sus conciudadanos, que por su parte no omitirán nada de cuanto contribuya á tan sagrado objeto; mas si defraudadas mis espranzas, asi no fuese, á pesar de mi carácter, impondré á los morosos ó negligentes la reprehension ó pena á que se hubiesen hecho acreedores. Segovia 31 de Diciembre de 1848.—Pedro María Escudero.

Se permite la insercion.—Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, con fecha 30 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

“En cumplimiento de lo mandado en real órden de 26 del corriente, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se convoque á una tercera subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia, desde 1.º de Marzo de 1849 á fin de Diciembre de 1850; cuyo acto ha de tener lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia militar de aquel distrito, y en los de la general en esta Corte á la una del dia 19 del próximo mes de Enero de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones y demas disposiciones vigentes.—En su consecuencia dispondrá V. S. se dé publicidad en el Boletín oficial de esa provincia, conforme á lo mandado en real órden de 26 de Diciembre de 1846, y demas órdenes que rigen.”

Y al efecto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Segovia 2 de Enero de 1849.—Mariano García.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar 23 fincas sitas en término de la villa de Cerezo de abajo y parte de otra en el pueblo de Mansilla, ambos del partido de Sepúlveda en esta provincia, que consisten en prados, cercas, y tierras labrantías, todo de propiedad particular, puede acudir á Don Deogracias Sanz y Gil, escribano del número de esta ciudad de Segovia, autorizado competentemente para su venta, quien enterará de las condiciones con que ha de realizarse y circunstancias de dichas fincas; en inteligencia que ante el mismo se ha de verificar el remate extrajudicial, en el mejor postor, en su despacho-escribanía el dia 9 de Febrero próximo y hora de tres á cuatro de la tarde.

Se permite la insercion.—Reguera.

Don José Sancho Pulido, vecino de esta ciudad, sobrino del difunto procurador Don Roman Fernandez Arranz, ha sido agraciado por S. M. (Q. D. G.) con el Real título de igual procurador de causas para los juzgados de esta capital, y ha establecido su despacho en la calle Real de la misma, núm. 21: su casa habitacion la tiene en la plazuela del Carmen, núm. 10. El mismo se encarga de practicar en las oficinas de la capital cuantas diligencias sean necesarias y se le encomienden, ya de corporaciones ó ya de particulares, por una módica retribucion, asi como de hacer y cursar tambien cuantas solicitudes se le encarguen.

Permitese la insercion.—Reguera.

INSTRUCCION

Las atribuciones que acabo de manifestar y el cumplimiento de Alcaldes y tenientes de Alcalde, procuradores síndicos y escribanos, para los juicios verbales sobre faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley que prescribe las reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal y Reales decretos posteriores á su publicacion, por P. O. C., abogado del ilustre colegio de Madrid.

Este interesante folleto que ha merecido la aceptacion de personas ilustradas, y que por otra parte el epigrafe que lleva es bastante á encomiar su adquisicion, se vende en la plaza de la Constitucion, n.º 37, casa de comercio de Don Blas del Castillo, á 3 reales cada ejemplar.

Se permite la insercion.—Reguera.